

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 15 de junio de 2021.
Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES, la misma dio respuesta y se le corrió traslado al apoderado demandante, el mismo presentó pronunciamiento el 10 de junio de 2021.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR TRINO LUNA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2019-00164-00.**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, y modificada a su vez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **TRINO LUNA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por concepto de reliquidación pensional, indexación y las costas procesales.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ AGRARIO, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, ITAU.**

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de

1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

***“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*”**

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 09 de septiembre de 2019, RESOLVIÓ:

PRIMERO: ORDENAR la reliquidación de la mesada pensional de la pensión de invalidez post mortem que le fuera reconocida a la señora **POLI ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y no probadas las restantes excepciones conforme a las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al demandante **TRINO LUNA CORREA** con C.C 71.635.659, la suma de trece millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$ 13.256.991.53) por concepto de diferencias de la reliquidación pensional causadas desde el 04 de diciembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 en su calidad de sustituto pensional de la causante **POLI ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA**, se ordena la inclusión en nómina de pensionados del monto actual de la mesada pensional que para el año 2019 es la suma de cuatro millones doscientos un mil ciento setenta y un pesos (\$ 4.201.171) a partir del mes de septiembre del año 2019 de conformidad a lo dicho en precedencia en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a indexar las sumas objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo pago de las diferencias pensionales adeudadas teniendo para tal efecto el valor del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre la fecha de causación y el momento del pago de acuerdo a la fórmula que se anexará al acta de esta audiencia.

QUINTO: SE ORDENA la consulta de esta decisión por ser adversa a las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 CPL, consulta que debe surtirse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad en caso de que la decisión no sea apelada.

SEXTO: LAS COSTAS a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del demandante se fijan agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020 resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de septiembre de 2019, sin condena en costas.

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR EL PUNTO TERCERO de la sentencia del nueve (09) de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **TRINO LUNA CORREA** la suma de Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 42 Cts., **M. L., (\$9.755.264,42)**, por concepto de diferencias pensionales del 4 de diciembre de 2015 al 31 de agosto de 2019. La mesada para el año 2019 es por valor de \$4.130.231,65

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás.

TERCERO Sin costa en esta Instancia.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 02 de marzo de 2021 liquidó las costas de la siguiente manera:

Agencias en Derecho (primera instancia) **\$828.116**

Agencias en Derecho (segunda instancia)

Corte Suprema de Justicia.....

TOTAL..... **\$828.116**

En auto de 8 de marzo de 2021 se aprobaron dichas costas por este Juzgado.

En auto 13 de abril de 2021 se requirió al apoderado demandante aportara con destino a este proceso, los comprobantes de pago de las consignaciones que ha realizado la demandada Colpensiones al actor, desde septiembre 2019 hasta la fecha. Dichos comprobantes fueron aportados.

En atención a lo anterior este juzgado libraré mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de diferencias pensionales ordenado en sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral del 18 de septiembre de 2020 desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 la suma de **\$9.755.264,42**
- Por concepto de retroactivo de diferencias pensionales desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2021 la suma de **\$16.610.126,80**
-

FECHA	VALOR MESADA	MESADA PAGADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	TOTAL
2019	\$ 4.130.231,65	\$ 3.460.593,00	\$ 669.638,65	5	\$ 3.348.193,25
2020	\$ 4.287.180,45	\$ 3.592.132,00	\$ 695.048,45	14	\$ 9.730.678,30
2021	\$ 4.356.204,05	\$ 3.649.953,00	\$ 706.251,05	5	\$ 3.531.255,25
					\$ 16.610.126,80

-
- **con respecto a la indexación esta suma ya se encuentra indexada porque se indexó el valor de la mesada correspondiente para el año 2020 y 2021.**
- Por concepto de costas la suma de **\$828.116**

Teniendo en cuenta que en auto 10 de marzo de 2021 se ordenó requerir a COLPENSIONES, para que informara a este despacho si había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, y MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta mediante sentencia del 18 de septiembre del 2020, y a través de correo electrónico responde lo siguiente:

En atención a la solicitud radicada el 12 de marzo del 2021, con el número de Bizagi 2021_2954770, donde solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, correspondiente al número de expediente 47001310500220190016401, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y así mismo si incluyeron al señor TRINO LUNA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía 71.635.659 como se dispuso en la sentencia, y de ser así informar desde qué calenda se hizo y qué mesada han sido pagadas, para efectos de morar la viabilidad del mandamiento ejecutivo, me permito informar que **se presentó inconsistencia en el documento de identificación presentado por el demandante y beneficiario TRINO LUNA CORREA, toda vez que, la copia del documento correspondiente a la causante la señora POLLY ISABEL DEL S DANGON NOGUERA, con cedula de ciudadanía 41323064, no concuerda con la información reportada en las bases de datos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Con base en lo anterior, se envió comunicación a la dirección de notificaciones aportada correspondiente al señor TRINO LUNA CORREA, con número **MT683737362CO**, entregada el día 9 de abril del presente año, **solicitándole amablemente que se acerque ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y realice los respectivos procedimientos para la corrección del nombre de su cónyuge, toda vez que, el reportado en la base de la REGISTRADURIA es "ISABEL DEL S" y en la copia de**

cédula de identificación es "POLLY ISABEL DEL SOCORRO", lo que impide la exitosa inclusión y pago en la nómina de la respectiva condena.

Una vez la el nombre de la causante, cuente con la corrección del documento de identificación y/o inconsistencia emitida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, podrá radicar en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano -PAC- de COLPENSIONES, en ejercicio del derecho de petición indicando como referencia: "Completitud de documentos para cumplimiento de sentencia ordinaria", el cual será anexado al bizagi de cumplimiento 2021_3519603".

Por este motivo, COLPENSIONES está en una imposibilidad material, hasta tanto se realice la corrección mencionada ante la REGISTRADURIA, valga la ocasión para indicar, que esta Administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la corrección del nombre de la causante mediante la cual es acreedor del derecho de pensión de sobreviviente el señor **TRINO LUNA CORREA**, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Así las cosas, se puede establecer que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, lo anterior resulta indispensable para que la Entidad resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que nos encontramos a la espera de dicha corrección.

El apoderado actor da respuesta al traslado realizado de la siguiente manera:

Santa Marta, Magdalena, 10 de junio de 2021

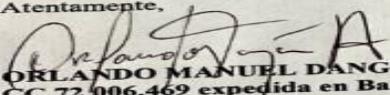
**SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRUCITO DE SANTA MARTA
E.S.D**

Cordial saludo.

ORLANDO MANUEL DANGOND ARENAS, en mi calidad de apoderado del señor **TRINO LUNA CORREA**, identificado con la cc 71.635.659, PROCESO EJECUTIVO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, RAD.47-001-31-05-002-2019-00164-00, teniendo en cuenta la respuesta del oficio de fecha 14 de abril de 2021 por parte de la entidad demandada, me permito solicitar señora juez con el debido respeto, proseguir con el proceso en curso, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES**, lo que busca es dilatar el proceso toda vez que hace énfasis en no coincidir con la identidad de la señora esposa Q.E.P.D del señor pensionado sobreviviente, si existiera inconsistencia como primera medida, no se hubiese otorgado la pensión de sobreviviente a mi poderdante, tenga señora juez en cuenta los pagos que ha hecho la entidad a mi poderdante porque de lo contrario no habría recibido en lo absoluto ni un pago que desde noviembre de 2018 ingresó a la nómina pensional.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,


ORLANDO MANUEL DANGOND ARENAS
CC 72.006.469 expedida en Barranquilla, Atlántico

Por parte del despacho se deja claro que lo que se pretende es el pago de una diferencia de reliquidación pensional, por lo que el actor ya se encuentra en nómina y ya ha recibido la pensión de sobreviviente como manifiesta el apoderado actor, es por ello que esta judicatura libraré mandamiento de pago ya que es claro el reconocimiento pensional por Colpensiones, encontrando inconsistencia en la respuesta dada al requerimiento realizado por el despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1º) Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **TRINO LUNA en CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 27.193.507,22) por concepto de:**

- Por concepto de diferencias pensionales ordenado en sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral del 18 de septiembre de 2020 desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 la suma de \$9.755.264,42
- Por concepto de retroactivo de diferencias pensionales desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2021 la suma de \$16.610.126,80 con respecto a la indexación esta suma ya se encuentra indexada porque se indexó el valor de la mesada correspondiente para el año 2020 y 2021.
- Por concepto de costas la suma de \$828.116

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ AGRARIO, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, ITAU.** Se limita el embargo hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.830.046,34)** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

